

Bogotá D.C., agosto 29 de 2023.

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia.



11-47am

Asunto: Solicitud de adhesión de firma al **Proyecto de Ley No. 152** 2023 "Por medio del cual se **Modifica y Fortalece la ley 1448 de 2011: LEY DE VICTIMAS.**"

Apreciado Secretario,

De la manera más atenta, por medio de la presente y en mi condición de autor del Proyecto de Ley referido en el asunto, le solicito, comedidamente, se realicen los trámites pertinentes y correspondientes para incluir, como **coautor** de ésta iniciativa legislativa, al Honorable Representante **LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS**, quien acompañó y participó en la estructuración y presentación del proyecto en mención.

Agradeciendo sus gestiones, quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
CITREP 13 – Bolívar – Antioquia
Autor.

LUIS RAMIRO RICARDO
Representante a la Cámara
CITREP 8 - Sucre y Bolívar
Coautor.

Bogotá, D. C., agosto 15 de 2023

Doctor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

**REF: PROYECTO DE LEY _____ 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL
SE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY 1448 DE 2011: LEY DE VÍCTIMAS”**

Respetado doctor Lacouture.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de Ley “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY 1448 DE 2011: LEY DE VÍCTIMAS**”, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo. Por tal motivo, anexamos el original en formato PDF con firmas y dos copias, en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos vía correo electrónico en formato PDF y Word para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5 de 1992.

Se adjunta original y tres (3) copias del documento.

Cordialmente,

H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Circunscripción 13. Bolívar – Antioquia





PROYECTO DE LEY No. _____ de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY 1448 DE 2011: LEY DE
VÍCTIMAS”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto la modificación y fortalecimiento de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. Adiciónese el Artículo 172A de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 172A. PRIORIZACIÓN EN LA OFERTA SOCIAL DEL ESTADO. En los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tiene que ver con los derechos y programas de vivienda, de educación, de salud, de trabajo, en acceso a tierras y en generación de ingresos, las víctimas del conflicto armado deberán tener una participación superior al 20% como beneficiarias o usuarias.

Parágrafo 1. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse en municipios PDET y ZOMAC, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado.

ARTÍCULO 3. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo –el 70A–, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70A. ACELERACION Y PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA. El Gobierno nacional implementará en el término de hasta 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un plan de eficiencia en el gasto público a fin de acelerar y priorizar el pago de las indemnizaciones para las víctimas del conflicto. Para ello, la Unidad para las Víctimas, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, generará herramientas técnicas, operativas y presupuestales con el fin de avanzar en el pago de las indemnizaciones administrativas a las víctimas del conflicto. También establecerá criterios de priorización para el pago de indemnizaciones administrativas.

PARÁGRAFO 1. HERRAMIENTAS OPERATIVAS Y TÉCNICAS. El Gobierno Nacional adaptará los mecanismos existentes y desarrollará acciones institucionales necesarias con el fin de superar las dificultades operativas y técnicas en los pagos de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, simplificando trámites y requisitos para acceder a ellos.

PARÁGRAFO 2. HERRAMIENTAS PRESUPUESTALES. A partir de la vigencia 2024, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda hará los traslados presupuestales y apropiaciones anuales necesarias para implementar las acciones definidas en el Plan de Acción para la Aceleración de Pagos de Indemnizaciones Administrativas.





PARÁGRAFO 3. CRITERIOS DE PRIORIZACION: El gobierno nacional definirá variables y criterios de priorización para la implementación de las medidas de reparación administrativa – individual o del grupo familiar. En todo caso incorporará variables y criterios demográficos, socioeconómicos y territoriales. Dentro de las variables territoriales se incorporarán los territorios con mayor afectación por el conflicto armado, mayores indicadores de victimización-revictimización, pobreza, economías ilícitas y debilidad institucional, como son los municipios PDET y ZOMAC.

ARTÍCULO 4. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo –el 127A–, el cual quedará así:

ARTÍCULO 127A. OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA. Sin perjuicio de las medidas de restitución en materia de vivienda, y para mejorar las condiciones de vida y garantizar el derecho a la vivienda digna de la población víctima del conflicto armado, el Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva, usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), las Cajas de compensación familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras. Los beneficios podrán consistir en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, la asistencia técnica en soluciones de vivienda, entre otros.

ARTÍCULO 5. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo –el 131A–, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131A. CONTRATACION LABORAL PREFERENTE DE VÍCTIMAS. Para generar mejores condiciones de garantía al derecho al trabajo a las víctimas del conflicto armado, en las entidades públicas que conformaran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-SNARIV- se realizará contratación preferente de víctimas que cumplan con los requisitos de los cargos. La contratación preferente será de por lo menos el 10% del personal necesario para atender los programas de cada entidad, excepto en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en la que la contratación preferente de víctimas deberá ser de por lo menos el 40%.

Adicionalmente, todos programas y proyectos a ejecutarse en los municipios PDET y ZOMAC deberán contratar como mínimo el 30% de mano de obra local, priorizando a la población víctima del conflicto armado definidas por la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando exista la mano de obra con las capacidades que requiere la ejecución de las inversiones y programas.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento podrá ser entregada por núcleo familiar o individual, y en dinero tasado en salarios mínimos del año en que se haga el reconocimiento del pago, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.





Sin perjuicio de lo anterior, los siguientes mecanismos podrán ser considerados como formas de indemnización en especie para las personas víctimas de cualquier hecho victimizante, comprobables con criterios objetivos, con ocasión al conflicto armado:

- I. Permuta de predios que cumpla con la misma función económico-social que el predio despojado.
- II. Adjudicación de tierras que cumplan con la misma función económico-social que el predio despojado.
- III. Adjudicación y titulación de baldíos, que cumplan con la misma función económico-social que el predio despojado, para población desplazada.
- IV. En el caso de la reparación colectiva, se podrán adjudicar, previo acuerdo con los beneficiarios, unidades de explotación económica relacionadas con el turismo ecológico y con la producción agrícola.

De no poder materializarse la restitución en especie a las poblaciones afectadas, estas, podrán acceder a beneficios económicos especiales y exclusivos, establecidos por el Gobierno Nacional, sobre vivienda urbana y rural en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las víctimas de que trata el artículo 3 de la presente Ley, permitirá la identificación y el diagnóstico con el fin de aportar información para la adopción de medidas por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La UARIV, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la actual Red Nacional de Información a su cargo y en:

- a. La base de datos del Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional -SIJT-.
- b. El mapa de victimización que coordina la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas

Parágrafo. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- y del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SVJRNR - deberán atender de manera prioritaria las solicitudes de información que realice la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el marco de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las





Víctimas. Asimismo, estarán obligadas a enviar de manera periódica la información que pueda resultar pertinente para el mejor funcionamiento de la Red, de acuerdo con la reglamentación que se expida sobre la materia.

ARTÍCULO 8. Adiciónese el Artículo Transitorio 155A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO TRANSITORIO 155A. SEGUNDA OPORTUNIDAD DE DECLARACIÓN Y REGISTRO. Las víctimas que no hayan presentado oportunamente su declaración, ni hayan sido registradas en concordancia con lo establecido en los artículos 61 y 155 de la ley 1448 de 2011, tendrán una segunda oportunidad para declarar ante el Ministerio público y/o ser registradas en el Registro único de víctimas, por un tiempo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley. Para tal efecto deberán aportar indicios de los hechos victimizantes. Dichos elementos serán definidos y reglamentados por el Gobierno nacional en articulación con el Ministerio público.

ARTÍCULO 9. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo –el 156A–, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156A. MAPA DE VICTIMIZACIÓN. En el término máximo de 1 (un) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Unidad para las Víctimas diseñará la metodología del funcionamiento del mapa de victimización. Este mapa servirá como fuente de información de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, ocurridos antes del 1 de enero de 1985 y después del 30 de junio de 2021.

El mapa de victimización tendrá como propósito:

- a. Mantener una visión global del conflicto armado en Colombia
- b. Monitorear y caracterizar los escenarios de victimización, en el marco del conflicto armado
- c. Contribuir a la construcción de memoria histórica
- d. Coadyuvar a la reconstrucción de la verdad y la identificación de patrones de macro criminalidad

ARTÍCULO 10. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 174 sobre las funciones de las entidades territoriales:

PARÁGRAFO 4. Los planes y programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas que adopten las entidades territoriales deberán articularse con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en donde éstos existan.

ARTÍCULO 11. Adiciónese el Artículo 180A de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 180A. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Además de la responsabilidad penal y disciplinaria contemplada en el artículo anterior, los funcionarios públicos que tengan responsabilidad en el incumplimiento en relación con la ejecución o implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas contempladas en esta ley, o de las políticas y decretos reglamentarios establecidos para su implementación, serán objeto de sanciones disciplinarias y fiscales por incumplimiento.

De igual manera, los ciudadanos que presenten información o documentación fraudulenta para el acceso a medidas o programas de atención, asistencia y reparación a víctimas, o que realicen una destinación, apropiación o uso indebido de sus recursos, serán objeto de





sanciones administrativas, o de sanciones penales si hubiere lugar a ellas. El gobierno nacional reglamentará dichas sanciones.

ARTÍCULO 12. Adiciónese un nuevo capítulo dentro del título VII de la Ley 1448 de 2011, con los siguientes artículos, el cual quedará así.

CAPÍTULO VII

ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

ARTÍCULO 13. Adiciónese un nuevo artículo 191A Dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente.

ARTÍCULO 191A. ARTICULACIÓN CON EL SIVJNR. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 transitorio del Acto legislativo 01 de 2017, el componente de reparación del Sistema Integral de verdad, justicia reparación y no repetición se hace efectivo a través del programa de reparaciones regulado en la presente Ley.

La UARIV adelantará su gestión de manera coordinada y articulada a los demás componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Jurisdicción Especial para la Paz–JEP.

La articulación deberá tener en cuenta los siguientes parámetros orientadores:

- a. Los objetivos que se persiguen con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición
- b. El principio de coherencia interinstitucional
- c. La efectividad de los derechos de las víctimas
- d. El principio de sostenibilidad fiscal

ARTÍCULO 14. Adiciónese un nuevo artículo 191B Dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente.

ARTÍCULO 191B. LAS VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz serán incluidas en el Registro Único de Víctimas, siempre y cuando se encuentren dentro de la definición de víctima consagrada en los artículos 3 y 154 de la presente ley.

Parágrafo 1. La UARIV valorará si las víctimas acreditadas ante la JEP cumplen los requisitos para ser incluidas en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 2. Las víctimas colectivas acreditadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, serán incluidas en el Registro Único de Víctimas, siempre y cuando se encuentren dentro de la definición de víctima, consagrada en los artículos 3 y 151 de la presente Ley.

Parágrafo 3. La Jurisdicción Especial para la Paz remitirá a la UARIV la identificación plena de las personas y de los sujetos de reparación colectiva que hayan sido acreditados como





víctimas, el hecho victimizante y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se configuró el daño en su contra.

ARTÍCULO 15. Adiciónese un nuevo artículo 191C Dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente.

ARTÍCULO 191C. CONTRIBUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Las actuaciones adelantadas por los órganos del SIVJRN R serán consideradas como una contribución al derecho a la reparación de las víctimas, contempladas en la presente ley, en los términos descritos a continuación:

1. Se considerarán como medidas de satisfacción, además de aquellas consagradas en el artículo 139 de la presente ley:
 - a. Los esfuerzos por la construcción de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad individual y colectiva, a través del cumplimiento del mandato de los órganos que han sido creados para tal fin como informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
 - b. Las contribuciones a la verdad y a la reparación de las víctimas, que sean efectuadas por los comparecientes y que hayan sido avaladas como tal por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el marco del régimen de condicionalidad y de la ejecución de sanciones propias, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019.
2. Se considerará como garantía de no repetición, además de aquellas consagradas en el artículo 149 de la presente ley, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la determinación de las causas estructurales, patrones criminales y efectos del conflicto armado en Colombia, en el marco del ejercicio del mandato de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
3. Se considerará como una medida de rehabilitación la atención psicosocial a la que accedan las víctimas durante el proceso ante la JEP y ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, siempre que tenga la vocación de remediar el daño causado por el hecho victimizante.

ARTÍCULO 16. Adiciónese los párrafos 1, 2, 3 y 4 al artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En concordancia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 22 de la ley 2056 de 2020 y párrafo 4 del artículo 1 del acto legislativo 04 de 2017, por lo menos el 20% de dichos recursos de regalías durante la vigencia de la presente ley se destinarán a la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.





Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir mayor recaudo al final de cada ejercicio de las cuentas del presupuesto de rentas y de regalías de la nación, o rendimientos financieros de regalías, por lo menos el 20% de dichos recursos deberá ser adicionado en la siguiente vigencia a los recursos para la financiación de las medidas de reparación integral de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 2. Durante la vigencia de la presente ley, el Presupuesto general de la nación destinado a la UARIV para atención y reparación de víctimas deberá crecer a un ritmo superior a la inflación estimada de la vigencia anterior, a fin de fortalecer la financiación de las indemnizaciones administrativas entregables en dinero que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Los bienes incautados y administrados por la Sociedad de Activos especiales –SAE- así como las utilidades, ingresos o excedentes generados a partir de ellos, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

PARÁGRAFO 4. Los recursos aportados por cooperación internacional para financiar procesos de paz en Colombia, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

PARÁGRAFO 5. Los recursos derivados de nuevos tributos nacionales o de nuevas reformas tributarias, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. "Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley

PARAGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda





y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

H.R. JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Circunscripción 13. Bolívar – Antioquia





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y FORTALECE LA LEY 1448 DE 2011: LEY DE VÍCTIMAS”

Tabla de Contenido Exposición de motivos.

1. Presentación y síntesis del proyecto.
2. Antecedentes.
 - 2.1. El balance de la implementación de la Ley 1448 de 2011.
 - 2.2. La transformación del contexto en el que se concibió el programa administrativo de reparación.
 - 2.3. La decisión de la Corte Constitucional respecto de la vigencia de la Ley 1448 de 2011
3. Marco Normativo.
4. Sobre el contenido del proyecto.
 - 4.1. Los efectos del Registro Único de Víctimas
 - a. La definición de un límite temporal: víctimas cuyos hechos victimizantes hayan ocurrido después del 30 de junio de 2021.
 - b. El respeto por los derechos de las víctimas
 - 4.2. Articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).
 - a. Impacto de las víctimas acreditadas en la JEP en el programa administrativo de reparaciones.
 - b. Impacto del SIVJRNR en las medidas de satisfacción, las medidas de rehabilitación y las garantías de no repetición.
 - 4.3. Modificación al párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011
 - 4.4. Respecto a otras disposiciones del proyecto.
 - a. Priorización de oferta social del Estado en el marco del retorno y la reubicación.
 - b. Fortalecimiento de la Red Nacional de información para la atención y reparación a las víctimas.
 - c. Estrategias para reducción de tiempo.
 - 4.5. Financiamiento de la indemnización de víctimas
 - 4.6. segunda oportunidad.
 - 4.7. contratación laboral preferente.
5. Impacto fiscal
6. Conflicto de intereses.
7. Bibliografía.





1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley, que se somete a consideración del Congreso presente modificar e incorporar temáticas relativas a ley de víctimas relacionadas con:

- Priorización oferta social del Estado
- Priorización de indemnización administrativa
- Otras medidas en materia de vivienda
- Contratación laboral preferente de víctimas
- Indemnización administrativa.
- Red Nacional de Información para la atención y reparación de las víctimas
- Segunda oportunidad en materia de reconocimiento de víctimas
- Mapa de victimización.
- Priorización de municipios PDET y ZOMAC.
- Sanciones por incumplimiento
- Articulación con el SIVJRNR
- Acreditación de las víctimas ante la justicia especial para la paz
- Contribución de los órganos del sistema integral de verdad, justicia y reparación.
- Fortalecimiento del financiamiento de la Ley de víctimas.

Es necesario reconocer que, si bien la Ley 1448 de 2011 ha significado un importante avance en la reparación de las víctimas, aún existe un importante camino por recorrer a fin de dar cumplimiento a los propósitos y mandatos que se derivaban de este cuerpo normativo, en beneficio de las víctimas¹.

Por lo que esta iniciativa tendrá por objeto orientar y focalizar los esfuerzos del Estado para materializar los mecanismos de protección concebidos en la ley para el universo aproximado de 9.310.377 de víctimas registradas históricamente, de las cuales 7.396.020 son sujetos de atención y/o reparación en Colombia². Universo del que al menos el 80%, a pesar de ser destinatario de las medidas contempladas, aún no ha accedido a aquellas de manera plena.

Se trata de un proyecto de ley con la mirada en el presente, en tanto busca adaptar una norma que fue concebida en un contexto completamente diferente al actual donde:

- a. Las dinámicas de violencia y de victimización han cambiado.
- b. Existen nuevos esfuerzos institucionales –que demandan de un trabajo articulado
- c. Se han recogido las lecciones y buenas prácticas de cerca de nueve años de trabajo, orientados al respeto y garantía del derecho a la reparación de las víctimas.

¹ Según lo que se defina en el informe de balance de la implementación de la Ley 1448 de 2011.

² Registro Único de Víctimas. Corte de 1 de julio de 2022.





Este proyecto de ley, a su vez, fija su foco en el futuro, en tanto dispone expresamente la creación o fortalecimiento de mecanismos que, con su puesta en marcha, fungirán como un verdadero insumo para la planeación y el fortalecimiento de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas³.

En principal medida, el presente proyecto pretende cumplir las órdenes dadas por la Corte Constitucional en el sentido de hacer un esfuerzo presupuestal adicional que permita satisfacer, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas a recibir una indemnización administrativa en dinero tal como está previsto en las normas vigentes.

2. ANTECEDENTES:

El presente proyecto de ley tiene tres antecedentes relevantes que han impactado de manera considerable en la delimitación de su contenido y alcance: primero, el balance de la implementación de la Ley 1448 de 2011 que, si bien da cuenta de los importantes avances alcanzados, también determina los retos vigentes y los obstáculos que dificultan su materialización. Segundo, la identificación de las circunstancias de transformación condiciones bajo las cuales, en principio, fue concebido el programa administrativo de reparación lo que demanda, necesariamente, de una adaptabilidad; y, por último, el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

El ordenamiento jurídico reconoce a las víctimas del conflicto armado el derecho a la reparación integral, calificado como fundamental, con múltiple base normativa y jurisprudencial, el cual tiene por objeto el resarcimiento de los daños que se les han causado y “se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición”.

El Acto Legislativo 01 de 2017 elevó el derecho a rango constitucional y, según ha interpretado la Corte Constitucional, adoptó “cinco contenidos normativos básicos. Estableció (i) la obligación del Estado de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que hubieren sufrido daños con ocasión del conflicto.

Precisó (ii) que la reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva. Con ese propósito (iii) el Estado se encuentra habilitado para priorizar la distribución de las medidas de reparación teniendo en cuenta el universo de las víctimas. Indicó (iv) que la priorización debe encaminarse a garantizar la igualdad en el acceso, la equidad en la distribución de los recursos disponibles y la preferencia de los sujetos de especial protección. El párrafo establece, a su vez, (v) que en aquellos casos en los cuales se aplique una amnistía, un indulto o se renuncie a la persecución penal no procederán acciones judiciales para la indemnización en contra de quienes se beneficien de tales medidas, sin perjuicio de que contribuyan, entre otras cosas, a la reparación de las víctimas”.

³ El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha resaltado la importancia de contar con una proyección del universo de víctimas y hechos victimizantes. Esto sirve de insumo para diseñar un programa de reparación coherente con las particularidades del escenario de victimización. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/42/45. 11 de julio de 2019. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.





Con la expedición de la ley 1448 de 2011, el Estado colombiano adoptó un mecanismo de indemnización por vía administrativa, de carácter masivo, dirigido a reparar con una suma de dinero previamente determinada a las personas que resultaron víctimas del conflicto armado que ha padecido Colombia durante décadas.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que “dada la realidad de la masiva victimización en Colombia y la necesidad de garantizar la indemnización de todas las víctimas sin discriminación, el Acto Legislativo 01 de 2017 optó (...) por el programa de reparaciones regulado en la Ley 1448 de 2011, que busca objetivos amplios, más allá de las justas reclamaciones individuales”. Entre ellos se encuentra “el reconocimiento de las víctimas y del daño, el fomento de la confianza institucional y el restablecimiento de la calidad de las víctimas como titulares de derechos (...)”.

A pesar de esfuerzos presupuestales y administrativos realizados por el gobierno nacional durante este período, solo ha sido posible otorgarle dicha indemnización al 12% de las víctimas inscritas en el registro nacional de Víctimas.

En el más reciente informe sobre el avance del estado de la implementación de la medida de indemnización administrativa, la Procuraduría General de la Nación “reconoce el esfuerzo presupuestal que ha realizado el Gobierno Nacional para garantizar la indemnización administrativa, estas cifras resultan preocupantes, teniendo en cuenta los escasos avances de la medida a pesar de que lleva más de diez años de implementación. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el incremento constante de la población incluida en el RUV con derecho a la medida. Si se continúa con el monto de pagos efectuados durante la vigencia 2020 (\$937.861.000.000)⁴, **se requeriría de más de 60 años para la reparación integral de las víctimas.**

Unánimemente, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Corte Constitucional y múltiples mecanismos de seguimiento a las políticas e instrumentos dirigidos a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, han llamado la atención de la insuficiencia de los instrumentos actuales para satisfacer razonablemente los derechos del conjunto de víctimas.

2.1. El balance de la implementación de la Ley 1448 de 2011

Tras casi nueve años de haberse puesto en marcha la Ley 1448 de 2011, se ha construido un balance en el que convergen avances, retos, obstáculos, lecciones y buenas prácticas que han sido sistematizadas y analizadas, a fin de construir el presente proyecto de ley.

Para iniciar, de acuerdo con el informe de Rendición de Cuentas 2020 y logros 2021 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y frente a la reparación integral en el período de 2012 a 2020 se destacan:

- 7.8 billones entregados para el pago de indemnización administrativa y judicial que permitieron 1.121.760 personas indemnizadas.
- 2.532 víctimas en el exterior indemnizadas.
- 256.120 víctimas han recibido atención psicosocial en el marco del acceso a la medida de

⁴ De acuerdo con lo estipulado en el informe de Rendición de Cuentas 2020 y logros 2021 de la UARIV





- rehabilitación.
- 378.034 víctimas acompañadas en la inversión adecuada de los recursos.
- 792 sujetos de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas -RUV.
- 28 planes de reparación colectiva implementados.
- 277.371 hogares han sido acompañados en su proceso de retorno o reubicación.

No obstante, persisten notables desafíos en materia de reparación de víctimas. La primera conclusión es que se han indemnizado 1.121.760 personas de un universo aproximado 9.310.377 de víctimas registradas históricamente, de las cuales 7.396.020 son sujetos de atención y/o reparación en Colombia. Como se demostrará en el presente proyecto, **indemnizar a todas las víctimas en Colombia podría tomar más de 50 años con el presupuesto que tiene hoy día el Estado**. Es necesario ampliar la cobertura para la indemnización individual, pero es prioritario ampliar el radio de cobertura, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de las víctimas y las características de los hechos victimizantes para que al menos 763.601 personas más accedan a este componente de la reparación integral.

Solo para ejemplificar el reto en esta materia, se plantea que actualmente existen 842 sujetos de reparación colectiva inscritos en el RUV de los cuales solamente 50 han cerrado sus Planes Integrales de Reparación Colectiva – PIRCS. Es necesario implementar estrategias para priorizar la reparación colectiva de los más de 500 sujetos étnicos en territorios PDTEs e impulsar las fases de consulta previa de acuerdo con los Decretos Reglamentarios de Enfoque étnico que desarrolla la Ley 1448 de 2011.

2.2. La transformación del contexto en el que se concibió el programa administrativo de reparación

Un segundo elemento que ha incidido en la construcción del presente cuerpo normativo consiste en la identificación de los elementos contextuales que han variado o se han transformado, desde el 2011, año en el que se concibió la creación del programa administrativo de atención, asistencia y reparación a víctimas y se dispuso su implementación.

Las principales circunstancias que deben ser contempladas por los honorables congresistas y que demandan de una adaptabilidad de la presente política consisten, por un lado, en la transformación de las dinámicas de violencia y, por el otro lado, en la creación y el fortalecimiento de una institucionalidad orientada a la garantía de los derechos de las víctimas.

Así pues, en primer lugar, de conformidad con el estudio adelantado por el Observatorio de la Unidad para las Víctimas y tras contrastar la información que reposa en la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, se encontró que las dinámicas de violencia han cambiado, presentándose (i) un des escalamiento del conflicto armado; (ii) manifestaciones diferentes de violencia y (iii) una disminución de los hechos victimizantes, presentados con ocasión al conflicto armado interno.

En segundo lugar, como consecuencia del Acuerdo de Paz, se ha desarrollado el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición⁵, un complejo modelo de justicia transicional,

⁵ Acto Legislativo 01 de 2017.





conformado por la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP–⁶; la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición –Comisión de la Verdad o CEV–⁷ y la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas –UBPD⁸–, que detentan un mandato concurrente en la garantía de la reparación de las víctimas.

Esta institucionalidad creada, como se profundizará más adelante, refleja (i) el fortalecimiento del sistema de protección a las víctimas, y (ii) demanda la necesidad de un trabajo articulado entre los órganos que detentan dicho mandato concurrente y complementario, de conformidad con los fines y principios del Sistema.

Adicionalmente, con el presente proyecto se busca enfocar los esfuerzos, hasta ahora adelantados, para la entrega de las indemnizaciones administrativas en los territorios que fueron priorizados por el Acuerdo de paz, debido a:

- Los niveles de pobreza, en particular de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas
- El grado de afectación derivado del conflicto
- La debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión
- La presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.

Con esto se busca así, la reparación integral de las víctimas más afectadas por el conflicto, el cual coincide con la intención principal con la que fue concebida la ley 1448 del 2011.

2.3. La decisión de la Corte Constitucional respecto de la vigencia de la Ley 1448 de 2011

El pasado 5 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida del artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 e instó “al Gobierno y al Congreso de la República, para que, en el marco de sus competencias, antes de la expiración de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y de los Decretos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, adopten las decisiones que correspondan en relación con su prórroga o con la adopción de un régimen de protección de las víctimas que garantice adecuadamente sus derechos”⁹.

En el marco de esta decisión, la Corte Constitucional señaló que (i) la Ley 1448 de 2011 se integró al proceso de implementación del Acuerdo de Paz; (ii) en consecuencia, resaltó la necesidad de que se mantuviera su vigencia, especialmente, respecto de los hechos abarcados por la competencia temporal, material y personal de los órganos del SIVJRNR, y (iii) resaltó la facultad del legislador para acoger las determinaciones que considere pertinentes, incluyendo la posibilidad de prorrogar la ley o de “adoptar un régimen jurídico diferente para la protección de las víctimas”¹⁰.

⁶ Acto legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1; Ley 1957 de 2019, artículo 4; Ley 1922 de 2018, artículo 1; Corte Constitucional, Sentencia C-080/18.

⁷ Decreto 588 de 2017. Artículo 2.

⁸ Decreto 589 de 2017. Artículos 1 y 3.

⁹ Corte Constitucional. Ver comunicado de prensa:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>

¹⁰ Corte Constitucional. Ver comunicado de prensa:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>





De esto último, es posible colegir que la Corte reconoció expresamente un margen de configuración para el legislador al momento de diseñar un mecanismo de asistencia, atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, siempre que aquel sea idóneo para la satisfacción de los derechos de las víctimas¹¹. Estas consideraciones formuladas por este Tribunal han servido como parámetro orientador y han sido respetadas plenamente en el presente proyecto de ley.

3. MARCO JURÍDICO:

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha señalado que el conjunto de medidas consagradas en la Ley 1448 de 2011 constituyen un régimen de justicia transicional, orientado a garantizar los derechos de las víctimas que se vieron afectadas en un escenario de masivas vulneraciones, con ocasión al conflicto armado interno¹².

Tal reconocimiento del programa administrativo de atención, asistencia y reparación a las víctimas como un mecanismo de justicia transicional tiene efectos fundamentales tanto para la interpretación de los fines y el alcance de este marco jurídico como para la delimitación del marco de configuración con el que cuenta el legislador, para definir su contenido.

Así pues, en primer lugar, esto supone que el programa concebido en la Ley 1448 de 2011, cuya vigencia busca ser ampliada mediante el presente proyecto de ley, sea analizado desde los fines que debe perseguir al ser y estar enmarcado, en un contexto de transición. Esto implica comprender que este mecanismo, además de propender por la garantía de las justas reclamaciones individuales, busca: (i) la construcción de un escenario de reconciliación¹³; (ii) el reconocimiento de las víctimas y del daño causado; (iii) el fomento de la confianza en las instituciones y (iv) el restablecimiento de la calidad de las víctimas como titulares de derechos¹⁴. Estos propósitos deben coexistir y complementarse, constantemente.

En segundo lugar, al ser considerado como un mecanismo de justicia transicional, el programa administrativo de reparación a las víctimas cuenta con una naturaleza temporal, porque, como lo ha señalado la Corte Constitucional, analizando la Ley 1448 de 2011, “precisamente hacen referencia a la transición de un período histórico a otro, por lo tanto las limitaciones temporales son una característica intrínseca de este tipo de cuerpos normativos, que siempre suponen un ejercicio de configuración legislativa”¹⁵.

En tercer lugar, teniendo presente que, en un escenario de transición, usualmente, los Estados se enfrentan al reto de contribuir a la reparación de un masivo universo de víctimas, los programas de esta naturaleza se ven impactados por principios como el de la igualdad, que se concreta, entre otros presupuestos, en la distribución equitativa de los recursos entre el universo de víctimas¹⁶.

¹¹ Corte Constitucional. Ver comunicado de prensa:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>

¹² Corte Constitucional de Colombia. C-250/12.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18 y C-674/17.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. C-250/12.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18 y C-674/17.





Lo anterior ha sido especialmente considerado por la Corte Constitucional para avalar la existencia de un programa administrativo de reparaciones, dirigido a las víctimas del conflicto armado en Colombia, en tanto, dada la masividad de las vulneraciones perpetradas en este contexto, adoptar una perspectiva individual y maximalista de la reparación, supondría, en la práctica, que los recursos del Estado no fueran distribuidos de manera equitativa entre quienes son titulares de este derecho¹⁷. Lo anterior, principalmente, por la inviabilidad financiera¹⁸.

Por último, de este contexto se deriva una consecuencia fundamental para la discusión del proyecto de ley: el legislador cuenta con un amplio margen de configuración o de apreciación para definir y diseñar el modelo más adecuado de reparación a las víctimas, que responda no sólo a los fines generales de la justicia transicional, sino también a las particularidades y complejidades propias de un escenario de cada país.

Este margen que se deriva, principalmente, de la inexistencia de fuentes en el derecho internacional que definan la obligación del Estado de adoptar un modelo, en particular, de reparación a las víctimas, en un contexto de justicia transicional, ha sido reconocido tanto por la Corte Constitucional¹⁹ como por el Ex Relator Especial para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las Naciones Unidas²⁰.

A modo de ejemplo, el Ex Relator señaló lo siguiente:

“46. Si bien podría decirse que **el derecho internacional deja cierto margen para la concertación de acuerdos con respecto al gran número de reparaciones que es necesario atender en casos masivos**, se sigue exigiendo, como se resume en los Principios Básicos, la “[R]reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”²¹. (Negrilla fuera de texto original)

Esto supone que, como también lo destacó recientemente la Corte Constitucional, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración para legislar sobre el programa administrativo, contemplado en la ley 1448 de 2011²², siempre atendiendo a la garantía de los derechos de las víctimas y propendiendo por alcanzar los fines de la justicia transicional.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18 y C-674/17.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-284/13.

¹⁹ Corte Constitucional. C-080/18, C-253A/12 y C-250/12. “Estima la Corte que en esta ocasión, en consonancia con esos criterios, el legislador contaba con cierto margen de configuración para que, entre las distintas alternativas en juego, optase por las que considerase más adecuadas para hacer frente a la situación de violencia que enfrenta el país y ofreciesen las mayores probabilidades de conducirlo hacia el objetivo de reconciliación, sobre la base, desde luego, de que no se desborden los límites imperativos que se derivan del ordenamiento constitucional y del conjunto de instrumentos internacionales vinculantes para Colombia.”

²⁰ Consejo de Derechos Humanos. A/69/518. 14 de octubre de 2014. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

²¹ Consejo de Derechos Humanos. A/69/518. 14 de octubre de 2014. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

²² Corte Constitucional. Ver comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Avance%20comunicado%205%20de%20diciembre%20de%202019.pdf>





4. SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO.

Como se señaló previamente, el presente proyecto tiene por objeto ampliar la vigencia temporal de la Ley 1448 de 2011, desde una perspectiva que armonice el principio de efectividad de los derechos de las víctimas con el principio de sostenibilidad fiscal y contemple las vicisitudes propias de un escenario de transición, como el de Colombia.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley contempla, además de la definición de la vigencia de la Ley 1448 de 2011, contempla el siguiente articulado el cual se expondrán los motivos a continuación:

- **ARTÍCULO 1º.** Objeto
- **ARTÍCULO 2.** Adición de nuevo artículo 172A, sobre priorización en la oferta social del Estado.
- **ARTÍCULO 3.** Adición de nuevo artículo 70A, sobre aceleración y priorización de indemnización administrativa.
- **ARTÍCULO 4.** Adición de nuevo artículo 127A, sobre medidas en materia de vivienda.
- **ARTÍCULO 5.** Adición de nuevo artículo 131A, sobre contratación laboral preferente de víctimas.
- **ARTÍCULO 6.** Modificación al párrafo 3 del artículo 132 de la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 7.** Modificación del artículo 153 de la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 8.** Adición de artículo transitorio 155A, a la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 9.** Adición nuevo artículo 156A, a la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 10.** Adición de párrafo al artículo 174 de la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 11.** Adición de nuevo artículo 180A de la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 12.** Adición de Nuevo capítulo dentro del título VII de la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 13.** Adición de nuevo artículo 191A dentro del nuevo capítulo VII, del título VII, sobre articulación con el SIVJRN.
- **ARTÍCULO 14.** Adición de nuevo artículo 191B dentro del nuevo capítulo VII, del título VII, sobre las víctimas acreditadas ante la jurisdicción especial para la paz.
- **ARTÍCULO 15.** Adición de nuevo artículo 191C dentro del nuevo capítulo VII, del título VII, sobre la contribución de los órganos del sistema integral de verdad justicia, reparación y no repetición a la reparación de las víctimas.
- **ARTÍCULO 16.** Adiciona los párrafos 1,2,3 y 4 al artículo 197 de la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 17.** Modificar el artículo 66 de la ley 1448 de 2011.
- **ARTÍCULO 18.** Vigencia de la ley.

4.1. Los efectos del Registro Único de Víctimas

La Ley 1448 de 2011 concibió la creación del Registro Único de Víctimas como una herramienta orientada a determinar el universo de personas o agrupaciones destinatarias de algunas de las medidas contempladas en el programa administrativo de atención, reparación y asistencia a las víctimas²³.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-250/12 y C-253/12.





Hoy, tras cerca de nueve (9) años de implementación de la Ley 1448 de 2011, se cuenta con una totalidad de 8'944.137 personas incluidas en el Registro Único de Víctimas. Esta cifra representa cerca del 15% de la población en Colombia –un asunto sin precedentes, ya que, en los demás programas de reparación concebidos en otros Estados, que han contemplado un sistema de registro, éste no ha superado el 1% de la población—²⁴.

Esta magnitud del número de víctimas registradas supone un riesgo inminente para la estabilidad y permanencia del programa administrativo de reparación, consagrado en la Ley 1448 de 2011. Como ha sido acreditado en el balance de implementación de la Ley de Víctimas, este escenario ha generado (i) un desborde de la capacidad institucional; (ii) una amenaza a la sostenibilidad fiscal del Estado; (iii) un obstáculo para la materialización de las medidas consagradas en la ley, que se derivan del Registro y (iv) su carácter abierto, ha impedido que el Estado pueda definir el universo definitivo de víctimas y así formular estrategias de planeación y ejecución, para cumplir con los objetivos de la ley, de manera eficiente.

Ante este escenario, y teniendo presente que, como se señaló previamente, el Estado y el legislador cuentan con un margen de configuración para diseñar los modelos de reparación en contextos de transición, de forma tal que permitan perseguir la materialización de sus fines, sin desconocer las complejidades inherentes de la masividad de los hechos victimizantes, la capacidad institucional limitada y la sostenibilidad fiscal, el presente proyecto de ley propone una reforma a los efectos y alcance del registro y del programa administrativo de reparación.

Así pues, en el presente artículo se establecen los efectos que se derivan de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas, atendiendo al momento en el que ocurrieron los hechos victimizantes, contemplados en el artículo 3 de la ley.

En este contexto, por un lado, si el hecho victimizante se configuró entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de junio de 2021, las víctimas serán inscritas en el RUV y accederán a las medidas de reparación, atención y asistencia previstas en la ley. Si, por el contrario, el hecho ocurrió con posterioridad al 30 de junio de 2021, sólo podrán inscribirse en el RUV las víctimas de desplazamiento forzado, para efectos del acceso a las medidas de atención y asistencia. Lo anterior, teniendo presente que el acceso al RUV de las víctimas de desplazamiento forzado ha sido considerado como un derecho fundamental por la Corte Constitucional²⁵. En ambos supuestos, las víctimas contarán con un plazo de dos (2) años para presentar la declaración, contados desde el momento en que ocurrió el hecho o se superó una situación de fuerza mayor.

De lo anterior es posible derivar, al menos dos consecuencias. Por un lado, las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, que ocurran con posterioridad al 30 de junio de 2021, si bien no serán inscritas en el RUV ni accederán a las medidas que se derivan de su inclusión, (i) sí podrán acceder a los otros mecanismos de protección de la Ley 1448 de 2011 que no requieren del registro, y (ii) sus hechos serán sistematizados en el mapa de victimización, que tendrá por propósito garantizar la reconstrucción de la memoria histórica y tener una visión global de la victimización en Colombia, por hechos diferentes al desplazamiento forzado que hayan ocurrido u ocurran antes del 1 de enero de 1985 y después del 30 de junio de 2021.

²⁴ México, Perú, El Salvador, Argentina, Guatemala, Ecuador, Brasil y Sierra Leona.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-025/04; T-946/07; T-227/12; A-119/13; T-076/13; T-087/14.





Por otro lado, las medidas de reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, se dirigirán exclusivamente a las víctimas caracterizadas en el artículo 3, cuyos hechos hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1985 y el 30 de junio de 2021. En todo caso, esta limitación al acceso a las medidas concebidas en la ley estará supeditada a una rigurosa revisión que deberá adelantar el Gobierno Nacional, a fin de determinar si, en el plazo de cinco (5) años, resulta viable modificar los requisitos de acceso a las medidas de reparación y ampliar el RUV a hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, que ocurran con posterioridad al 30 de junio de 2021.

Esta reforma a la Ley 1448 de 2011 que busca facilitar su implementación guarda conformidad con las obligaciones del Estado y constituye un presupuesto necesario para la protección efectiva de los derechos de las víctimas. Lo anterior es así por cuanto (i) la delimitación temporal que incide en el acceso y generación de los efectos en el RUV está justificada, y (ii) la medida no constituye un desconocimiento de la prohibición de regresividad ni una vulneración al derecho a la igualdad.

a. La definición de un límite temporal: víctimas cuyos hechos victimizantes hayan ocurrido después del 30 de junio de 2021

La Ley 1448 de 2011 establece actualmente un límite temporal para el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la ley- 1985 -. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “la fecha señalada en el artículo tercero sólo podría ser declarada inexecutable si fuera manifiestamente arbitraria.”²⁶

El presente proyecto de ley propone un límite temporal para acceder al Registro y a las medidas que se derivan de su acceso. La fecha indicada, lejos de ser arbitraria, responde, justamente, a las variaciones y particularidades actuales de las dinámicas de la violencia en Colombia.

De conformidad con la información reportada por el Observatorio de la Unidad para las Víctimas, (i) los hechos victimizantes se han reducido considerablemente y (ii) se ha observado un desescalamiento de la violencia y de su impacto en la población colombiana.

Este contexto, sumado a la necesidad de que el Estado pueda proyectar de manera aproximada el universo de víctimas a reparar, para (i) garantizar de manera efectiva sus derechos, (ii) descongestionar el proceso de entrega de las medidas correspondientes a sus beneficiarios, y (iii) tener los insumos necesarios para adelantar un proceso de planeación, refleja que la limitación temporal impuesta en el presente proyecto de ley está plenamente justificada.

b. El respeto por los derechos de las víctimas

En primer lugar, la reforma analizada no desconoce el derecho a la reparación y a la verdad de las víctimas, en tanto (i) no existe una obligación en cabeza del Estado de que el reconocimiento de las víctimas y su posterior reparación se efectúe a través del RUV y el programa administrativo de reparaciones, y (ii) en todo caso, el Estado ha concebido la creación de otros mecanismos, de

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.





naturaleza judicial y extrajudicial, que también se orientan a la satisfacción de los derechos de las víctimas²⁷.

En segundo lugar, la medida no desconoce **la prohibición de regresividad** de los DESC, por cuanto el registro no constituye un derecho con contenido prestacional y, al margen de lo anterior, por el especial contenido del principio de progresividad en relación con mecanismos transicionales, que por su propia naturaleza son temporales y por tanto no tienen una vocación de permanencia; el Estado se encuentra plenamente facultado para delimitar temporalmente el alcance de dichos mecanismos.²⁸

Por último, la medida consagrada en el proyecto de ley garantiza el **derecho a la igualdad**, en tanto, (i) persigue una finalidad legítima, esto es, la sostenibilidad fiscal –que ha sido reconocido como tal por la Corte Constitucional²⁹–; (ii) es idónea para perseguir dicha finalidad y (iii) no resulta desproporcionada, en tanto las víctimas que hayan sufrido daños después del 30 de junio de 2021, podrán acceder a las otras medidas contempladas en la ley, que no requieren del Registro, y al mapa de victimización. Este mismo razonamiento ha sido formulado por la Corte Constitucional³⁰.

Este mapa de victimización que se planteó en el marco del Acuerdo de Paz y se busca fortalecer en el presente proyecto de ley (i) permite mantener una visión global de la violencia en Colombia y la presencia de grupos armados, aun después de la firma del acuerdo; (ii) esta información global se constituye en un buen insumo para el diseño de políticas públicas en relación con las víctimas, y (iii) puede constituir un importante insumo para la reconstrucción de la verdad y la identificación de macro criminalidad en hechos posteriores a la firma del acuerdo y al cierre del registro.

A su vez, será uno de los insumos principales que deberá tener en cuenta el Gobierno Nacional para, en cinco años, evaluar la viabilidad y necesidad de ampliar la inclusión de víctimas en el RUV y sus efectos, respecto de hechos ocurridos con posterioridad al 30 de junio de 2021.

4.2. Articulación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR)

Desde el Acuerdo de Paz se concibió la necesidad de fortalecer la política de atención y reparación integral a las víctimas, entre otros, mediante una articulación con los planes y programas en el nivel local y, especialmente, con las demás instituciones que contribuyen a la reparación de las víctimas en el contexto de transición³¹.

Esta necesaria articulación, a su vez, quedó plasmada en el Acto Legislativo 01 de 2017, que concibió a las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado como un componente inescindible del

²⁷ En materia de reparación: a acción de reparación directa, incidentes de reparación integral y la acción de responsabilidad civil extracontractual. En materia de esclarecimiento de la verdad: el Centro Nacional de Memoria Histórica y las vías judiciales ya señaladas.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-438/13 y C-630 de 2017.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012 y T-393 de 2018.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-393 de 2018.

³¹ Ver Acuerdo de Paz. 24 de noviembre de 2016. Pág. 185.





Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR o Sistema Integral³² y ha sido resaltada por la Corte Constitucional, en varias ocasiones³³.

Recientemente, el Tribunal constitucional señaló, en el comunicado de prensa en el que dio a conocer su decisión de declarar la inexecutable con efectos diferidos del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, que (i) la Ley de Víctimas se integró al proceso de implementación del Acuerdo de Paz; (ii) este mecanismo de atención y reparación conforma un complejo sistema de garantía de los derechos de las víctimas y (iii) en consecuencia, su pérdida de vigencia “desarticula[ría] el sistema de protección” concebido en su favor³⁴.

Esto fue interpretado de tal manera, pues, si bien los demás órganos del SIVJRNR –la JEP, la CEV y la UBPD– coadyuvan a la reparación de las víctimas, el alcance de sus mandatos, en tanto están limitados, se complementan con el programa administrativo de reparaciones. Esto es así por cuanto aquellos órganos no detentan la facultad de (i) tasar los perjuicios causados a las víctimas; (ii) ordenar la entrega de componentes indemnizatorios³⁵, ni (iii) imponer al Estado la obligación de adoptar medidas de reparación, derivadas de su responsabilidad³⁶. Lo anterior, sumado a que, como consecuencia de una amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal –excombatientes de las FARC-EP y agentes del Estado– no procederán acciones judiciales, orientadas a perseguir la indemnización de las víctimas³⁷.

Bajo este escenario, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“[E] esquema de garantías a las víctimas está fundado sobre la idea de que ninguno de los componentes que integran el sistema por sí solo garantiza y satisface integralmente los derechos de estas personas, sino el balance global de todos ellos, por lo cual, el análisis del juez constitucional no está orientado a una consideración individualizada y fragmentaria de las medidas restrictivas de los derechos, sino a evaluar el sistema examinado en su conjunto, a efectos de determinar si dentro este balance global la respuesta del Estado a las violaciones de los derechos de las víctimas es consistente y proporcional al daño sufrido por éstas”³⁸.

Tomando en cuenta lo anterior, el proyecto de ley incluye el capítulo VII, denominado ‘Articulación con el SIVJRNR’, que tiene por propósito fijar los parámetros que deben orientar esa necesaria interrelación entre el programa administrativo de reparaciones, en cabeza de la UARIV, y los demás componentes del Sistema Integral.

Así pues, en primer lugar, se concibe una disposición para que de manera general se recoja la necesidad de que la Unidad para las Víctimas adelante su gestión de manera coordinada y articulada con los demás componentes del SIVJRNR, tomando en consideración los objetivos que se persiguen con el Sistema y los principios de coherencia interinstitucional, efectividad de los derechos de las víctimas y el principio de sostenibilidad fiscal.

³² Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 1.

³³ Corte Constitucional. Sentencias C-080/18 y C-674/17.

³⁴ Corte Constitucional. Comunicado 48. 5 de diciembre de 2019.

³⁵ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 18.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080/18.

³⁷ Acto Legislativo 01 de 2017. Parágrafo del artículo 18. Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-674/17 y C-080/18.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674/17.





A la vez, el proyecto recoge una serie de disposiciones que están dirigidas a lograr una adecuada articulación entre los mecanismos y, por esta vía, una mejor garantía de los derechos de las víctimas, así:

a. Impacto de las víctimas acreditadas en la JEP en el programa administrativo de reparaciones

La acreditación de víctimas en el SIVJRNR es uno de los asuntos en los que más parecía necesaria una articulación con la ley 1448 de 2011, ya que es el procedimiento inicial para el acceso de las víctimas a los diferentes mecanismos del Sistema Integral, y puede tener consecuencias relevantes para el programa administrativo de reparaciones.

A diferencia de la Ley 1448 de 2011, que define un concepto *operativo* de víctima, con el fin de que ciertos individuos puedan acceder a instrumentos jurídicos concretos³⁹ (cuestión no afecta la *condición* de víctima de aquellos que no estén cobijados por la ley), el concepto de víctima en el SIVJRNR no está delimitado en una disposición normativa, aunque la Corte Constitucional⁴⁰ y la Jurisdicción Especial para la Paz⁴¹ han hecho referencia a algunas definiciones. Ahora bien, la participación y reconocimiento de las víctimas en los mecanismos del SIVJRNR se relacionan con los mandatos específicos de estas entidades, esto es, también para efectos *operativos* tendrán que ser víctimas de hechos ocurridos con ocasión, por causa, o en relación con el conflicto armado y por hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016.

Aunque se trate de ámbitos distintos, dado que el modelo establecido en el Acto Legislativo, de acuerdo con la Corte Constitucional refiere a que el programa administrativo de reparaciones de la Ley de Víctimas sería el canal para la reparación de las víctimas en el SIVJRNR, resulta necesario que el proyecto de ley regule la relación entre la acreditación de las víctimas de la Jurisdicción Especial para la Paz⁴², y el RUV. Lo anterior, tomando en consideración, tanto el procedimiento de acreditación de víctimas en la JEP⁴³, como la definición operativa de víctima de la Ley 1448.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2012; Corte Constitucional. Sentencia C-253 A de 2012; Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012; Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014; Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012; Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 2016.

⁴⁰ Así, por ejemplo, en la C-080 de 2018 la Corte define a las víctimas como “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”

⁴¹ La JEP en su glosario ha definido víctima como “aquellos que, individual o colectivamente, sufrieron daños como consecuencia de las acciones u omisiones presentadas en el marco del conflicto armado.” JEP. Glosario. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Glosario.aspx>

⁴² Vale la pena resaltar que, aunque en la UBPD y en la CEV el principio de centralidad de las víctimas es fundamental, y existen amplios espacios de participación, en estos mecanismos no existe un proceso de acreditación como el de la JEP, por lo que esas entidades no fueron consideradas para efecto de los artículos del proyecto de ley.

⁴³ La ley 1922 de 2018 estableció que el proceso de acreditación de víctimas ante la JEP inicia cuando la Jurisdicción recibe un caso o un grupo de casos, respecto de los cuales una persona se considera víctima y manifiesta su voluntad de ser acreditada ante la JEP. Para que la persona sea acreditada debe hacer una descripción de los hechos, señalando como mínimo época y lugar, y presentar una prueba sumaria. La Sección de Apelación de la JEP, mediante la primera sentencia





Así las cosas, atendiendo a la necesidad de una coordinación armónica de las entidades del SIVJNRN y de otras entidades encargadas de la atención a víctimas⁴⁴, podrá considerarse que es importante que las víctimas acreditadas en la Jurisdicción, a la vez sean incluidas en el RUV, sin embargo, de una revisión exhaustiva no se encuentra una norma que regule esta situación directamente.

En consecuencia, el proyecto de ley tiene en cuenta la necesaria articulación entre los sistemas, pero también las limitaciones operativas de los programas. En particular, con el fin de no generar un desbordamiento de los objetivos de la Ley 1448, se establece que una persona acreditada en la JEP, deberá cumplir con los requisitos del concepto operativo de víctima de la ley 1448 de 2011 para ser incluida en el RUV. Asimismo, la propuesta de artículo establece una situación similar para los sujetos colectivos acreditados como víctimas en la JEP, los cuales deberán cumplir con los requisitos del Registro para su ingreso al RUV. Por último, con el fin de que el análisis por parte de la Unidad para las Víctimas pueda ser idóneo, se establece que la remisión de víctimas por parte de la JEP a la Unidad para las Víctimas deberá contener como mínimo la identificación plena de la persona, y un relato de los hechos incluyendo época y lugar de ocurrencia de estos.

b. Impacto del SIVJNRN en las medidas de satisfacción, las medidas de rehabilitación y las garantías de no repetición

También el proyecto de ley pretende reconocer el impacto que tienen los mecanismos del SIVJNRN en la reparación integral de las víctimas, especialmente en las medidas de satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición. En este sentido, el proyecto reconoce, como medidas de satisfacción (i) la publicación del informe de la Comisión de la Verdad; (ii) las contribuciones de los comparecientes a la verdad y a la reparación, a las que se les haya reconocido su valor en el marco de la satisfacción de los derechos de las víctimas, en el marco del régimen de condicionalidad ante la JEP y (iii) las contribuciones de los comparecientes en la ejecución de las sanciones propias.

A su vez, como garantías de no repetición se reconocen, en general, las contribuciones al esclarecimiento de la verdad y la determinación del contexto que realicen la Comisión de la Verdad, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Por último, reconoce como medidas de rehabilitación la atención psicosocial a la que accedan las víctimas durante el proceso ante la JEP y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, siempre que tenga la vocación de remediar el daño causado por el hecho victimizante.

4.3. Modificación al párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011

Múltiples fuentes del derecho internacional y nacional han concebido el derecho de las víctimas a acceder a una reparación integral, incluso en contextos de transición. Este derecho comprende el

interpretativa, desarrolló la posibilidad de participación colectiva de las víctimas en la JEP (JEP. Sección de Apelación. TP-SA-SENIT 1 de 2019. 3 de abril de 2019. Párrafos 109 y sus), y que, respecto de los sujetos colectivos, la JEP ha expedido dos instructivos para la acreditación de estos sujetos atendiendo a si son sujetos étnicos o no, y se solicita la presentación de documentos que acrediten los hechos victimizan tes y prueba de la representación legal (JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los hechos y conductas. Instructivo de acreditación de víctimas étnicas; JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los hechos y conductas. Instructiva acreditación de víctimas no étnicas)

⁴⁴ Como lo estableció la Corte Constitucional en el Comunicado 48. 5 de diciembre de 2019.





deber correlativo del Estado de adoptar una “serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación. De no ser esto posible, en razón del carácter irreversible daño ocasionado (como en los casos de violación al derecho a la vida), la obligación de reparar integralmente se transforma en la obligación de, por un lado, indemnizar los daños ocasionados y, además, la obligación de adoptar medidas que van más allá de la compensación por los perjuicios ocasionados y “que implican la implementación de medidas de repercusión pública en la forma de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.”⁴⁵

Según el Principio 20 del documento de “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la indemnización “ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”.⁴⁶ En este sentido, cuando no procede la restitución integral, la indemnización surge como una medida de compensación del daño causado, de forma que se puede decir que estos dos términos guardan una relación de género- especie, siendo la indemnización una de las maneras de alcanzar la compensación.⁴⁷

La Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que no se pueden descontar de la indemnización las medidas que hacen parte de la oferta social del Estado⁴⁸, sin embargo, **ha mantenido el margen de configuración del legislador frente a la posibilidad de que algunas medidas materiales puedan llegar a considerarse como indemnización.** Así lo estableció en la Sentencia C-462 de 2013, en la cual señaló que:

“Considerar los mecanismos enunciados en el parágrafo tercero del artículo 132 de la ley 1448 de 2011 –**subsidios, adquisición o adjudicación de tierras, entre otros como formas posibles de indemnización administrativa no se opone a la Constitución.** Dicha calificación sería inconstitucional únicamente si condujera a una confusión de la indemnización administrativa que debe pagarse en dinero con la obligación del Estado de prestar los servicios sociales a su cargo. En esa medida el Congreso, con el límite antes referido, dispone de una relativa libertad configurativa para precisar la naturaleza jurídica de las acciones que emprende respecto de una

⁴⁵Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356; Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372; Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332; Corte Constitucional. Sentencias C-344/17, C-160/16, T-083/17 y T-718/17,

⁴⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

⁴⁷ T 197 de 2015. “b. La **compensación**, de no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencias C-1199/08; SU-254/13; C-280/13 y C-912/13





población cuyos miembros son considerados como víctimas.”⁴⁹ (Negritas fuera del texto original)

Además, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente en relación con los subsidios de vivienda considerados como medidas de reparación para las víctimas, en la forma de restitución, en virtud del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto, en Sentencia C-280 de 2013, al estudiar la constitucionalidad de definir una cuantía máxima para el subsidio familiar de vivienda, señaló que los subsidios de vivienda pueden ser considerados como medidas de reparación, siempre y cuando sean “un beneficio de carácter especial” dirigido a afrontar el daño sufrido por las víctimas, como en ese caso la afectación por despojo, abandono, pérdida o menoscabo⁵⁰.

De otro lado, vale la pena llamar la atención sobre que la Corte Constitucional ha establecido que los montos definidos en el Decreto 4800 de 2011, recogido en el Decreto 1084 de 2015, son topes, es decir *montos máximos* de la indemnización, y que los criterios a utilizar para la determinación del referido monto, además de los topes que consagra el artículo 149, son los de la naturaleza e impacto del hecho, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima⁵¹.

Así, de conformidad con estas reglas jurisprudenciales, el proyecto de ley reconoce que cierto tipo de medidas como las descritas en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (subsidio integral de tierras; permuta de predios; adquisición y adjudicación de tierras; adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva), pueden llegar a considerarse como **indemnización**, siempre y cuando:

- (i) No se trate de medidas que tengan como objetivo mejorar las condiciones de vida mínimas de las víctimas, atender las condiciones de pobreza, exclusión, desigualdad o necesidades insatisfechas, por ser un objetivo propio de la oferta social del Estado;
- (ii) Estén dirigidas exclusivamente a afrontar el daño o impacto producido a las víctimas como consecuencia de la violación a un derecho, y
- (iii) Comporten medidas que vayan más allá del acceso preferente y cualificado de las víctimas a servicios sociales del Estado.

4.4. Respeto de otras disposiciones del proyecto

El proyecto de ley también establece otras disposiciones que pretenden hacer más efectiva la reparación integral a las víctimas. En este sentido:

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-462 de 2013

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 2013

⁵¹ Sentencia T-534 de 2014. Citado en: OSUNA, Néstor. *Determinación de los plazos y cuantías de las reparaciones a las víctimas del conflicto armado*. Documento de trabajo presentado en ejecución del contrato de consultoría PS 131619, celebrado con la OIM.





a. Priorización de oferta social del Estado en el marco del retorno y la reubicación.

El proyecto plantea que las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, tendrán prioridad en los programas de oferta social del Estado, en el nivel nacional y en el nivel territorial.

Este artículo reconoce que existen deberes reforzados del Estado, en el marco de los procesos de retorno y reubicación⁵², los cuales se derivan de la situación de vulnerabilidad manifiesta de la población en situación de desplazamiento. Asimismo, reafirma que la oferta social del Estado contribuye al cese de la situación de vulnerabilidad de la población en situación de desplazamiento, cese que resulta una prioridad para el Estado, según lo establecido por la Corte Constitucional⁵³.

En este contexto, el Tribunal ha precisado que la superación de la situación de vulnerabilidad manifiesta no depende del paso del tiempo sino de la manifestación de una condición material⁵⁴, esto es, que el desplazado tenga satisfecho su derecho a la subsistencia mínima y haya logrado la estabilización socioeconómica⁵⁵, entre otras, a través del retorno y la reubicación.

A su vez, la norma propuesta reconoce que las medidas de oferta social del Estado también tienen un efecto reparador, según lo reconocido en la propia Ley 1448 de 2011⁵⁶.

b. Fortalecimiento de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas

El proyecto pretende fortalecer la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, mediante (i) su articulación con la base de datos del Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional -SIJIT-; (ii) el mapa de victimización que coordina la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y (iii) el establecimiento de dos obligaciones en cabeza de las entidades del SNARIV y del SVJRN:

- La obligación de atender de manera prioritaria las solicitudes de información que realice la UARIV, en el marco de la operación de la Red Nacional de Información, y
- La obligación de enviar de manera periódica la información que pueda resultar pertinente para el mejor funcionamiento de la Red.

Esta disposición se justifica en el deber del Estado de fortalecer los sistemas de información en contextos de justicia transicional, lo cual tiene un impacto directo no solo en la efectividad del derecho a la reparación de las víctimas, sino también en la garantía del derecho a la verdad.

⁵² Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-556/15 y T-064/11.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-278/07; T-560/08; T-218/14; T-064/14 y T-556/15.

⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-278/08.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-421/19 T-064/14 y T-556/15: “El estado de vulnerabilidad se supera cuando la víctima logra la estabilización socioeconómica”.

⁵⁶ Parágrafo 1 del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.





En efecto, el artículo 23 de la Ley 1448 de 2011 establece, de manera expresa, el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad de “conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero.”

Asimismo, el alcance del derecho a la verdad, en sus dimensiones individual y social, acarrea, de conformidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁸, la Corte Constitucional y los Principios de Joinet, entre otros, el deber de acceso a la información de graves violaciones a los derechos humanos.

Este deber, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en escenarios de transición en los que se busque superar contextos en los que se hayan cometido crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos que tienen carácter imprescriptible.

La Corte Constitucional colombiana, ha considerado de manera reiterada que el derecho a la verdad no sólo constituye una prerrogativa fundamental que se encuentra consagrada en la Ley, sino que se erige como parámetro orientador y propósito transversal de dicho sistema normativo⁵⁹.

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido la importancia de mecanismos que soportan información sobre los derechos de las víctimas, en la medida que “constituye[n] un relevante avance para la determinación de la verdad sobre los hechos ocurridos” [...] “lo cual a su vez facilitará la reparación integral de la totalidad de las [víctimas] conforme a los procedimientos dispuestos para ello en la presente Sentencia y el derecho [interno]”⁶⁰.

Por último, la Corte Constitucional ha señalado que una de las principales condiciones para que el componente de retornos y reubicaciones logre garantizar la estabilización socioeconómica de la población desplazada y la superación de las condiciones de vulnerabilidad propias del desplazamiento consiste en “contar con un sistema de información acerca de los procesos de retornos y reubicaciones existentes en el país; las personas y familias que retornan o se reubican y, con ello, el grado de satisfacción de sus derechos (GED). Un sistema semejante permitirá: asignar recursos económicos y humanos adecuados y suficientes al componente, desarrollar procesos de planeación y proyección de

⁵⁷ CIDH. Derecho a la verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152. 13 de agosto de 2014.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356; Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341; 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-404/16, C-753/13, C-280/13, C-480/13, T-119/19, T-415/13, C-253A/12, C-912/13 y C-444/17.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018.





programas, estrategias y acciones, establecer la cobertura territorial del componente, así como fijar prioridades, de tal manera que las acciones institucionales sean ordenadas y articuladas.”⁶¹.

En este marco, junto con el Registro Único de Víctimas, la Red Nacional de Información y el mapa de victimización contribuyen al conocimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica y por ello, tanto su fortalecimiento, como la posibilidad de hacer efectivas las solicitudes de información de manera prioritaria, resulta fundamental para el mejor cumplimiento de los deberes del Estado en esta materia.

c. Estrategia de reducción de tiempos

El proyecto de ley establece que el Gobierno Nacional, a través de la UARIV, se compromete a diseñar y poner en marcha, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, una estrategia de reducción de los tiempos en los procesos de inclusión en el Registro Único de Víctimas, la entrega de ayuda humanitaria y la determinación y entrega de indemnizaciones.

Eta disposición se incluye con el fin de fortalecer la efectividad del derecho a la reparación integral de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

4.5. Financiamiento para la indemnización de las víctimas.

En esa medida, la Unidad para las Víctimas, la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y la Representación de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz han discutido en varias mesas de trabajo previas, sobre la necesidad de identificar nuevos mecanismos y fuentes de financiación dirigidas a acelerar el programa de indemnización por vía administrativa, así como de impulsar cambios a la ley de víctimas. El presente proyecto es producto de las deliberaciones de dichos actores, así como los aportes entregados por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD.

En atención a la situación expuesta que refleja la vulneración de un derecho fundamental de millones de personas que no han podido acceder a la indemnización administrativa a la que tienen derecho en condición de víctimas del conflicto armado se han identificado algunas posibilidades basadas en dos presupuestos:

- a. La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado.
- b. La urgencia de identificar y disponer de nuevas fuentes de financiación de los recursos necesarios para satisfacer el derecho de las víctimas a recibir una indemnización por vía administrativa o como consecuencia de una orden judicial según sea el caso.

En relación con lo primero, es claro que los programas de asistencia o los servicios sociales que ofrece el Estado no reparan el daño antijurídico del que han sido víctimas los afectados en el marco del conflicto, aunque el acceso prioritario a ellos por parte de quienes han sido reconocidos como víctimas es también un componente de sus derechos que sirve para mitigar la vulneración de la que han sido objeto.

⁶¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia A-202/15.





La Corte Constitucional ha establecido la regla de que “El conferir efectos reparatorios a las medidas que conforman la oferta social destinada a las víctimas no es, en sí mismo, contrario a la constitución, siempre y cuando el reconocimiento de aquellas prestaciones a favor de las víctimas no disminuya, sino que, por el contrario, contribuya a incrementar, la calidad y cantidad de las medidas de reparación a las que tienen derecho”.

En relación con lo segundo, la falta de adopción de un plan financiero que permita garantizar que el estado va a satisfacer los derechos de las víctimas a recibir la indemnización administrativa durante la vigencia de la ley se convierte en un hecho que impide superar el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, por lo que es un deber de los poderes públicos adoptar las medidas necesarias que garanticen el goce efectivo del derecho.

Las políticas adoptadas en ese sentido en el Plan Nacional de Desarrollo actualmente vigente resultaron insuficientes y probablemente se vieron afectadas por las necesidades de atender los estragos sociales generados por la pandemia del Covid 19.

El Auto 411 de 2019 emanado de la sala de seguimiento de la T 025 mencionada señaló a las autoridades el deber de adoptar una estrategia de adición presupuestal “que permita avanzar a un mayor ritmo en el cumplimiento de las obligaciones en la garantía de los derechos de la población desplazada”.

Con base en las consideraciones brevemente expuestas hasta aquí se proponen dos caminos que permitan acelerar el ritmo del pago de las indemnizaciones administrativas:

Primero, permitir el acceso prioritario de las víctimas a determinados incentivos o beneficios estatales, o a la adjudicación de bienes productivos de propiedad de la Nación, a partir de los cuales la población víctima pueda construir un emprendimiento o desarrollar un proyecto productivo de carácter individual o colectivo, que pueda tenerse como indemnizatorio con la condición de que a él quieran acceder en forma voluntaria en sustitución de la indemnización en dinero.

La segunda propuesta es la de destinar ingresos extraordinarios o inesperados, provenientes de circunstancias económicas positivas derivadas de cambios inesperados en los precios internacionales de bienes de exportación.

Se trata de aprovechar, entre otras fuentes, de forma parcial, la bonanza de altos precios que se presentan transitoriamente de productos mineros energéticos o de bienes primarios para con un % de los ingresos o las ganancias extraordinarias que se generan por esa circunstancia, se satisfaga el derecho de la población víctima a recibir su indemnización administrativa a la que tiene derecho.

La propuesta no acude al uso de recursos estatales cuyo ingreso estuviese previamente previsto, en forma tal que se sacrifique tal o cual programa que esperaba esa fuente de financiación, ni que se afecte el marco fiscal de mediano plazo por la necesidad de asumir un gasto adicional sin ingresos seguros.

De la misma manera, se propone que los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, propiedad de la Nación, se destinen al pago





de la indemnización administrativa en aquella parte que supere el monto calculado al momento de la aprobación del presupuesto general de la Nación.

Se propone también aplicar la misma regla para las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional.

Por su parte, también es procedente que en los fondos de estabilización de precios de productos agrícolas exportables como café, banano, azúcar y otros se adopte un pequeño porcentaje para captar y compartir colectivamente las bonanzas derivadas de factores económicos como aumento de precios internacionales o modificaciones relevantes en la tasa de cambio se decrete un pequeño porcentaje de la tasa de la contribución para fiscal o de la cesión de estabilización, según sea el caso, a partir de un determinado precio de referencia, el cual tendrá como destinación el Fondo de atención de víctimas.

Para la discusión parlamentaria, la meta es duplicar el presupuesto asignado para la indemnización administrativa a las víctimas, es decir, que para el período 2023 – 2027, estos ingresos adicionales deberán sumar aproximadamente 4 billones de pesos de 2022, previo debate presupuestal.

4.6. Segunda oportunidad.

Los artículos 61 y 155 de la ley 1448 del 2011, determinan unos factores temporales para el registro como víctimas de la población, estos factores están catalogados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. *La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.*

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO 1o. *Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*

Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

PARÁGRAFO 2o. *En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración,*





con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

PARÁGRAFO 3o. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

PARÁGRAFO. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.





En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

Fue así como, ante las constantes quejas de algunas las víctimas del conflicto, en donde presentan una situación que les aqueja, puesto que por X o Y, circunstancia, no pudieron hacer la respectiva declaración y por consiguiente, no pudieron ser registradas como víctimas del conflicto en Colombia, aun así existiendo certeza de que lo fueron, razón por la cual se consultó a la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, la cifra de personas que presentaron su solicitud de forma extemporánea, la cual fue contestada de la siguiente manera

Es así como, de acuerdo con la información contenida en el RUV a con corte del 01 de agosto de 2022, son 39.612 declaraciones que relacionan uno o más eventos que fueron declarados de manera extemporánea y que, una vez surtido el proceso de análisis, no contaban con una causa de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de inscripción en el RUV en el término establecido, por lo cual cuentan con estado de no inclusión. A continuación, se relaciona el desagregado por año de declaración:

Tabla 1. Año y número de declaraciones

AÑO DECLARACIÓN	Nº DECLARACIONES[4]
2013	104
2014	3.016
2015	13.033
2016	6.943
2017	5.100
2018	3.851
2019	3.484
2020	1.400
2021	2.058
2022	623
TOTAL	39.612

Fuente: Unidad para las Víctimas/RUV – Corte: 01 de agosto de 2022

Un total de Treinta y nueve mil Seiscientos doce personas, al parecer hicieron su declaración de forma extemporánea y fueron excluidas del registro para una eventual reparación administrativa, lo que no conlleva a la lógica de determinar que por eso no hubiesen sido víctimas del conflicto armado en Colombia, generando una revictimización por parte del Estado.

Es por eso que, en la búsqueda de una paz total, es necesario consideramos que es necesario otorgar una ley de segunda oportunidad con el fin de que se puede recomponer las injusticias cometidas contra las víctimas del conflicto.

4.7. Contratación laboral preferente para las víctimas.

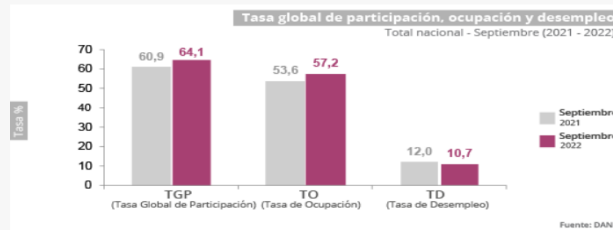
Como es de común conocimiento, el desempleo en Colombia es una queja constante de toda la población, Según las últimas estadísticas del DANE, el desempleo en Colombia se encuentra en las siguientes cifras:





Información septiembre 2022

Para el mes de septiembre de 2022, la tasa de desempleo del total nacional fue 10,7%, lo que representó una reducción de 1,2 puntos porcentuales respecto al mismo mes de 2021 (12,0%). La tasa global de participación se ubicó en 64,1%, lo que significó un aumento de 3,2 puntos porcentuales respecto a septiembre de 2021 (60,9%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 57,2%, lo que representó un aumento de 3,6 puntos porcentuales respecto al mismo mes de 2021 (53,6%).



Pero estas cifras, pese a ser preocupante se vuelven más preocupantes cuando hablamos de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

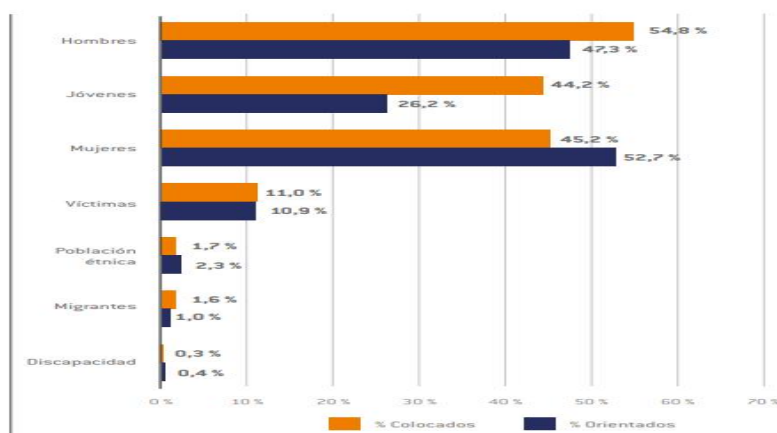
Según el Informe Nacional de Empleo Inclusivo INEI (2021-2022), elaborado por la alianza por la inclusión laboral, en donde desde su presentación inicial resalta:

“(...) El argumento central de estas publicaciones es tan sencillo como contundente: el acceso y la permanencia en el mercado laboral formal es altamente inequitativo entre algunas poblaciones y territorios y como se ha reconocido históricamente lo que no se mide no se puede mejorar. Los migrantes, los jóvenes, las mujeres, las comunidades LGBTI, los mayores de 55 años, las víctimas del conflicto armado y otras más, enfrentan barreras más desafiantes en su camino hacia el empleo formal y estable. Esta desigualdad distribución de oportunidades, que se agudiza bajo ciertos contextos y territorios, incide en la injusticia e inequidad social que existe en Colombia y, además, disminuye la productividad y la competitividad de nuestro país.”⁶²

Gráfica 35. Porcentaje de colocados y orientados según grupo poblacional, 2021*

Fuente: elaboración propia con base en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo (SISE), UAESP, 2021.

*Los porcentajes de 2021 se calculan sobre el acumulado de buscadores registrados a dicho corte.



⁶² Informe Nacional de Empleo Inclusivo (2021-2022) Pag. 5





La anterior grafica publicada en dicho informe, nos permite evidenciar que tan solo el 11.0% de las víctimas que estuvieron en proceso de búsqueda de empleo en la vigencia 2021-2022, pudieron ubicarse laboralmente.

Para seguir soportando la necesidad que conlleva la vinculación laboral preferente de las víctimas del conflicto armado en Colombia, como propuesta del presente proyecto de ley, se debe evidenciar que, según el DANE, en información publicada en la revista semana:

Más del 93% del empleo de las víctimas del conflicto es informal

La tasa de ocupación de la población víctima del conflicto en Colombia es de 44%, sin embargo, la informalidad representa más del 93% del empleo en esta población. Esta es la situación laboral de las víctimas del conflicto.

63

Por eso desde esta iniciativa se considera la necesidad de buscar mecanismos para formalizar los empleos de las personas víctimas del conflicto armado y que más que el Estado bajo el criterio del establecimiento puedan vincularse directamente al Estado.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no trae consigo un impacto fiscal para el presupuesto de la Nación, puesto que como se observa en el articulado lo que se busca acá es hacer una reforma a la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas), en donde bajo los mismos criterios que hoy existen se busca que esta ley sea más efectiva y ágil para los criterios de indemnización, con las mismas fuentes hoy ya existentes.

Siendo así no crearía un impacto fiscal para la Nación.

6. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 establece la necesidad de incluir en la exposición de motivos de los proyectos de ley un acápite en el que se describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para los congresistas en la discusión y votación del proyecto.

En este sentido, se considera que las disposiciones que contiene el proyecto de ley podrían generar un conflicto de interés a los Honorables Representantes que sean víctimas del conflicto armado o cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil hagan sean victimas del conflicto armado.

Se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos

⁶³ <https://www.semana.com/pais/articulo/situacion-laboral-de-las-victimas-del-conflicto-armado-en-colombia/234799/>





7. BIBLIOGRAFÍA:

- Acuerdo de Paz. 24 de noviembre de 2016
- Acto Legislativo 01 de 2017
- Corte Constitucional. Sentencia C-250/12.
- Corte Constitucional. Sentencia C-404/16
- Corte Constitucional. Sentencia C-753/13
- Corte Constitucional. Sentencia C-280/13
- Corte Constitucional. Sentencia C-080/18
- Corte Constitucional. Sentencia C-480/13
- Corte Constitucional. Sentencia T-119/19
- Corte Constitucional. Sentencia T-415/13
- Corte Constitucional. Sentencia C-253A/12
- Corte Constitucional. Sentencia C-912/13
- Corte Constitucional. Sentencia C-444/17
- Corte Constitucional. Sentencia C-674/17.
- Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/42/45. 11 de julio de 2019
- Unidad de Víctimas. (2021). Rendición de cuentas vigencia 2022 y logros 2021.

H.R. Juan Carlos Vargas Soler
Circunscripción 13. Bolívar – Antioquia

